

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que es manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 47.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Joaquin de Luna y Arellano, vecino de esta, en nombre de don Luis Figuera y Silvela, que lo es de Castuera, presentó á la una y media de la tarde del día 6 de Diciembre del año último, una solicitud de la misma fecha, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina *Alejandro*, de mineral de plomo, sita en la dehesa de Navalvillar, terreno de pastos de don Alvaro Rodriguez, término de Fuente Obejuna; lindando al N. camino de la Granja á Valsequillo, al S. con la dehesa del Membrillejo, al E. con la misma dehesa, y al O. con la dehesa de Mojanitos, cuyo mineral se propone descubrir. Verifica la designacion del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo á la extremidad E. de unas labores antiguas, relacionado con la casa de labor del Membrillejo, por una visual rumbo S. 35° E., y con la cumbre del cerro del Ducado por otra, rumbo N. 11° O.: desde dicho punto se medirán 180 metros al N. 37° E., fijándose la primera estaca; de primera á segunda 300 metros al O. 4° N.; de segunda á tercera 200 al S. 4° O.; de tercera á cuarta 300 al E. 4° S.; de cuarta á primera 200

metros al N. 4° E., quedando así determinada la primera pertenencia.

La primera estaca de la segunda pertenencia será la segunda de la primera pertenencia; de primera á segunda 300 metros al O. 4° N.; de segunda á tercera 200 al S. 4° O.; de tercera á cuarta 300 al E. 4° S.; de cuarta á primera 200 metros al N. 4° E., quedando así determinada la segunda pertenencia.

Ha consignado treinta escudos.

Y habiendo presentado este interesado licencia del dueño del terreno, he dispuesto se anuncie al público en el *Boletín oficial*, en cumplimiento á lo que previene el art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1869, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 7 de Enero de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 48.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

Por decreto fecha veinte y tres de Diciembre próximo pasado, fué admitido el registro presentado por D. Eulogio Romeral con el título de *La Perezosa*, sito en el término de Montoro.

Y encontrándose ausente de esta capital el interesado, sin que tenga representante en ella, he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 8 de Enero de 1867.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 49.

Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y sanidad, con fecha 24

de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«Con objeto de resolver las dudas que se han ofrecido acerca de la inscripción de los bienes de Beneficencia en el Registro de la propiedad, á pesar de lo que terminantemente se prescribe en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y de lo que ya se ha manifestado en diferentes comunicaciones de esta Direccion general, y á fin de procurar que este importante asunto quedé ultimado á la mayor brevedad posible, he resuelto advertir á V. S.:

1.º Que deben ser inscritos en el Registro de la propiedad todos los bienes que estén exceptuados de la desamortizacion, entre los cuales han de considerarse comprendidos los edificios que ocupan los establecimientos del ramo.

2.º Que no procede inscribir los bienes que no se hallen exceptuados de la venta, ya pertenezcan á la clase de fincas rústicas ó urbanas, censos ó cualquiera otra.

3.º Que no solo han de inscribirse los bienes de la Beneficencia provincial exceptuados de la desamortizacion, si no tambien los de la municipal que se hallan en el mismo caso.

4.º Que para que la inscripción se haga en la forma oportuna, sin entorpecimientos ni dificultades que la demoren, ya por virtud de los títulos de propiedad de los bienes, ya por medio de informaciones posesorias, es de todo punto indispensable que se estudien y se tengan muy presentes las disposiciones que rigen en la materia.

5.º Que conviene que ese Gobierno de provincia excite el celo de las Juntas de Beneficencia para que consagren á este asunto preferente atencion.

Y 6.º Que tan luego como ha-

yan sido inscritos todos los bienes de esa Beneficencia provincial y municipal exceptuados de la desamortizacion deberá V. S. dar el oportuno aviso á este centro directivo para los efectos consiguientes »

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que por las Juntas facultativas de Beneficencia se observe su cumplimiento.

Córdoba 7 de Enero de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil Presidente del Consejo de Administracion de Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, y por recurso de nulidad, entre partes de la una mi Fiscal, en nombre de la Administracion pública recurrente, y de la otra Doña Gabina Mora, vecina de Manila, en concepto de viuda de D. Felix Candelario y Araullo, apelada, sobre adquisicion por la Hacienda de cierta Escribanía:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que D. Felix Candelario adquirió en propiedad en 2500 pesas la única escribanía pública de la provincia de Iloilo, en las Islas Filipinas, renunciada por el que la disfrutaba, expidiéndose el oportuno título en 13 de Noviembre de 1858:

Que dividida la provincia en lo judicial en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio de 1860, se creó en ella otro juzgado con su correspondiente escribanía, asignándole la mitad de los pueblos de la misma; y vendida en pública subasta en 3 de Diciembre de 1862 esta nueva escribanía por la vida del adquirente, sin embargo de que, como es consiguiente, no tenia protocolo, se adjudicó al mejor postor en la suma de 1311 pesos, 511 pesos de aumento sobre el tipo fijado:

Que en 6 de Diciembre de 1861 acudió Candelario á la Intendencia general de aquellas islas manifestando que habia renunciado á la escribanía en favor de su hijo D. Marcos y pidiendo que se aprobase la renuncia; y declarada esta válida en 18 de Enero de 1862 por la expresada Intendencia, de conformidad por lo propuesto por la Administracion general de Tributos, Ministerio fiscal en la Real Audiencia de Manila y Asesor general de Hacienda, se remitió el expediente á los fines consiguientes á la expresada Administracion general de Tributos de Luzón para que verificasen la tasacion de la escribanía tres peritos, quienes en 25 de Enero de 1862, atendiendo á la division judicial practicada en la provincia, que reducía á la mitad los rendimientos del oficio, á la escasez de negocios que se notaba y la carestía de los artículos de primera necesidad, que obligaba al aumento de sueldos á los dependientes, la valoraron en 800 pesos; avalúo con el que se conformó el interesado, y pareció exacto y justo, tanto al Alcalde mayor del Juzgado, como á las oficinas de Visayas; y en su consecuencia, y con fecha 3 de Octubre siguiente, el Gobernador de las mismas islas Visayas aprobó la tasacion, mandando al propio tiempo que se elevase el expediente á la Superintendencia para que encontrando arreglada su resolucian impetrara de mi Gobierno la aprobacion de la renuncia, ó resolviera en otro caso lo que estimare mejor:

Que el Asesor de la Superintendencia manifestó que por baja que pareciese la cantidad en que unánimemente se tasó el oficio en cuestion, no puede aplicarse al caso la disposicion relativa á que la Hacienda tome la Escribanía por la tasacion y la utilice abonando al renunciante la parte correspondiente, pues para que esto pudiera tener lugar era necesario que constase que la tasacion fué fraudulenta ó que el precio de la Escribanía era mayor que el fijado en la tasacion: que de lo primero no habia el menor indicio, y de lo segundo no existía mas dato que el hecho de haberse vendido en 1.311 pesos la otra Escribanía de nueva creacion, dato del que solo se deduce que las afecciones y circuns-

tancias particulares del rematante lo estimularon á dar esa cantidad, pero no que por ella haya de regularse el precio del otro oficio; pudiendo tal vez suceder que tomado por la Hacienda en la suma en que fué tasado y ofrecido á la licitacion por una vida, no hubiese postor que ofreciese la expresada cantidad caso en el cual saldria perjudicada la Hacienda: y

Que, por último, la Superintendencia en decreto de 11 de Marzo de 1863, teniendo presente el art. 126 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, que dispone la reversion á la Corona de los oficios vendibles y renunciabiles enajenados á perpetuidad, y la ley 17, tit. 21, lib. 8.º de las de Indias, que autoriza la adquisicion por la Hacienda de los oficios renunciados cuyos avalúos parezcan bajos; y considerando que habia fundamentos para suponer que no era el justo valor de la Escribanía de Candelario la suma de 800 pesos en que fué tasada; dispuso, de conformidad con lo opinado por el Ministerio fiscal en la citada Real Audiencia, y haciendo uso de las facultades concedidas en la expresada ley, la adquisicion por la Hacienda del oficio, y el pago al interesado de las dos terceras partes del avalúo que con arreglo á la ley le correspondian, toda vez que no se trataba de primera renuncia:

Vista la demanda deducida ante el Consejo de Administracion de las islas Filipinas por parte de Araullo, pidiendo que se revoque la providencia gubernativa que antecede, y que se declarasen válidos, así la renuncia hecha á favor de su hijo, como el avalúo practicado, indemnizándole además de los perjuicios ocasionados:

Vista la contestacion presentada por el representante de la Administracion, en que solicitó que se absolviese á este de la demanda propuesta y que se confirmase el decreto gubernativo por la misma impugnado:

Vista la sentencia que dictó en 27 de Enero de 1864 el referido Consejo de Administracion, en virtud de la cual revocó por mayoría el decreto impugnado, declarando válida la tasacion de 800 pesos en que fué justipreciado el oficio de que se trata:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por parte de la Administracion contra la referida sentencia; y el auto del referido Consejo de 12 de Febrero de 1864 negándole ámbos recursos:

Vista la reclamacion que dedujo contra esta providencia la misma parte de la Administracion, en virtud de la que se remitieron las actuaciones á la Superioridad:

Vistos, el escrito de mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en que mejora la apelacion de la negativa del recurso de nulidad y deduce el

de queja por negativa de la apelacion; y la sustanciacion que en su consecuencia se dió con intervencion de Araullo á estos recursos ante el propio Consejo:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Cuerpo da 17 de Marzo de 1865, que dice:

«Vistos el art. 6.º del Real decreto de 20 de 1858, y el artículo último del reglamento de lo Contencioso para las provincias de Ultramar de 4 de Julio de 1861:

Considerando:

Primero. Que las resoluciones de la Administracion activa y de la consultiva parten de dos supuestos contrarios, pues que la primera se funda en que el valor de la Escribanía no es el de 800 pesos, sino mucho mayor, y la segunda en que dicho precio es el verdadero y á él ha de estarse:

Segundo. Que la justicia de una á otra resolucian en el fondo ha de depender de la exactitud del fundamento en que descansan, y por lo mismo es este un punto litigioso, y no ha podido asegurarse por el Consejo de Administracion, sin pretender que su criterio prevalezca de un modo infalible sobre el de la Administracion activa, que el valor de la Escribanía es el de 800 pesos, para deducir de ahí que no procede la apelacion contra su fallo, haciendo supuesto de lo que es cuestionable. Se revoca el auto de 12 de Febrero de 1864 en la parte relativa al recurso de apelacion, y se declara esta admitida.»

Visto el Real decreto-sentencia de 15 de Abril de 1865, por el que, considerando que alegada como fundamento del recurso de nulidad la infraccion de una ley, no tocaba al Consejo de Administracion resolver si hubo ó no tal infraccion para negar por este solo motivo la admision del recurso, se revocó tambien el mismo auto de 12 de Febrero de 1864 en la parte que declaró inadmisibile el recurso de nulidad, y se ordenó tenerlo por admitido:

Visto el escrito propuesto por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando los recursos admitidos, pretende la nulidad ó en otro caso la revocacion de la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de Filipinas y la confirmacion del decreto gubernativo impugnado:

Vista la contestacion que presentó el Dr. D. Diego Suarez, que se habia mostrado parte en nombre de doña Gabina Mora, despues de acreditar esta su personalidad como viuda de Araullo, con la solicitud de que se confirme la sentencia reclamada:

Vistas las leyes 16 y 17, tit. 21, libro 8.º de la Recopilacion de las de Indias:

Vistos el cap. 7.º, seccion 1.ª de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que la antigua legislacion de Indias relativa á los oficios enajenados ha sido modificada esencialmente por las disposiciones de mi Real cédula citada:

Considerando que aun estimando subsistentes aquellas leyes, la 16 del tit. 21, libro 8.º, autorizaba la reclamacion ante las Audiencias, y aun á mi Real Persona, de las decisiones de aquellos Vireyes ó Presidentes relativas á la tasa y valuacion de las renunciaciones de oficios; y que la nueva organizacion judicial y administrativa de las provincias ultramarinas ha encomendado á los Consejos de Administracion, y al de Estado en su caso, el conocimiento de tales asuntos:

Considerando que autorizada por el art. 125 de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 la cesion de los oficios enajenados mediante el pago de una cantidad igual á la que produjo la última subasta del cedido, la que debiera satisfacerse por la Escribanía origen de este pleito sería la que pagó D. Félix Candelario, si no hubieran tenido lugar las alteraciones que ocasionó la creacion de una segunda Escribanía en la provincia de Iloilo:

Considerando que esta produjo en la última subasta la cantidad de 1.311 pesos, y que si bien pudieron influir en ella motivos particulares, es indudable que la Escribanía de Candelario tiene algunas ventajas sobre la nuevamente creada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, don Gerardo de Souza, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Cláudio Sanz y Martin.

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia del Consejo de Administracion de Filipinas de 27 de Enero de 1864, y en aprobar la cesion que de la Escribanía de Iloilo que poseia D. Félix Candelario Araullo hizo en favor de su hijo D. Marcos, á condicion de que este pague la cantidad de 1.311 pesos, ó sean 2.622 escudos: confirmando la expresada sentencia en lo que con esta sea conforme, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucian

final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certificado.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.
—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 6 de Enero*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cervera y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido doña Juana de Rocaberti de Boxadors; condesa de Perelada, vizcondesa de Rocaberti y marquesa de Anglesola, por muerte de de la misma su hijo heredero don Francisco Javier Rocaberti de Darneto, conde de Perelada, con el Ayuntamiento de Anglesola y el Ministerio fiscal, sobre que se declare de propiedad particular el señorío territorial y solariego de Anglesola y sus términos; los cuales penden ante Nos en virtud del recuso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que en 14 de Mayo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que por documento firmado en 6 de las calendas de Julio del año décimo noveno del reinado del rey Felipe (1081), los hermanos D. Ramon Berenguer y don Berenguer Ramon, condes de Barcelona, donaron á Berenguer de Gondobaldo y á Sancha su mujer, el Castillo llamado de Anglesola, con todas las cosas que se hallaban dentro y fuera de su término, las tierras cultas y yermos, los prados, fuentes, estanques y montañas, los castillos existentes y que se edificasen, las fortalezas construidas y que se constatayesen, y todo cuanto allí había y sus pertenencias, con las derivaciones de las aguas aun fuera de los términos de la donacion, y con la facultad de construir en el curso de las huertos y molinos segun quisieren; y además le donaron el lugar de Golmers con todas sus pertenencias, que ántes su progenitor D. Ramon Berenguer les tenia dado inculto y yermo, y entonces se hallaba cultivado y poblado; expresando que todas las casas donadas estaban en el condado de Ansona, cerca del término de Tárrega, dentro de los límites que se refieren, y que las sacaban de su poder y las pasaban al dominio de los donatarios para que dispusieran de ellas libremente y las tuvieran en propio alodio, con las iglesias hechas y que hicieren, y con todas los diezmos, primicias y oblações, sin mas condicion que la de no reconocer por señor ni patrono á otro que á los donantes y sus sucesores:

Resultando que por escritura pública de 11 de Diciembre de 1380, el Infante D. Juan, primogénito del rey de Aragon y Gobernador general de su reino; Berenguer de Relats, Maestro Racionero de la casa Real; Pedro de Vals, Tesorero, y Pedro Lacosta, Bayle general de Cataluña, Consejeros del rey y Procuradores constituidos por el mismo, en documento de 6 de Julio del propio año, para acudir á los apuros y urgencia de la guerra y conservacion del reino de Cerdeña y á otras necesidades de la Corona, para las cuales habia pedido el rey prestadas cantidades que se hallaba en la precision de devolver, por el aumento que las daban los intereses que iban devengando, vendieron á Pedro Sacahue, dorcor en leyes, á los suyos y á quien quisiere perpétuamente, por propio, libre y franco alodio, el mero y misto imperio, la jurisdiccion alta y baja, civil y criminal y de cualquiera otra especie que perteneciera al rey sobre los castillos ó lugares llamados de Palau, Danglesola y de Cidamon, situados en la Vicaría de Tárrega, y sobre los territorios y términos de dichos castillos y lugares, y sobre los hombres y mujeres de cualquier estado y condicion que existieren en ellos y en sus términos y territorios, por precio de 500 florines que el Tesorero confesaba haber recibido y aplicado á la solucion de las deudas expresadas:

Resultando que en 6 de Noviembre de 1728 el Bay y Regidores de la villa de Anglesola dieron á don Ramon de Nogués, apoderado de don Juan Antonio de Paz, ántes Boxadors, conde de Rocaberti y marqués de Anglesola y otros títulos, la posesion de citada villa de Anglesola y su término, con la jurisdiccion civil y criminal, mero, misto imperio, y los frutos, rentas, derechos y emolumentos, segun y como lo habian tenido los predecesores del Marqués; y el don Ramon y á nombre de su principal, aprobó, ratificó y confirmó todos los privilegios, usos y costumbres que la villa y sus vecinos tenian, y constaban de las tomas de posesion que se refieren y de la instancia que los jurados de la propia villa le habian presentado, entre ellas la posesion en la Universidad de Anglesola estaba de las tierras y prédios vacantes de la villa y su término, y de no pagar tercios, laudemios, foriscapios, ni quistias, ni otros emolumentos ni censos, sino por las tierras que eran del castillo y que se habian establecido á algunos particulares de dicha villa, y prometió no recibir otros derechos en ella y su término y en el marquesado de la misma que los que la referida Universidad y sus particulares habian pagado y acostumbraban pagar hasta entonces, y en la forma en que lo habian hecho:

Resultando que en 29 de Abril de 1801 doña María Teresa Cotoner, como madre y curadora de doña Juana Rocaberti de Boxadors, tomó igual posesion, loando de la misma manera y confirmando los privilegios, costumbres y usos de la Universidad de la villa de Anglesola y su término:

Resultando que en 21 de Diciembre de 1860 la doña Juana, presentando la donacion del año de 1081 y la escritura de 11 de Diciembre de 1380 que se han referido, entabló demanda pidiendo que se declarase que el señorío territorial y solariego sobre la villa de Anglesola y su término, componentes el Marquesado del Anglesola, no era por su naturaleza incorporable á la nacion, ni habia falta de cumplimiento de condicion alguna en razon del mismo señorío, el cual en consecuencia debia ser considerado como de propiedad particular, y guardados y cumplidos como de particular á particular los contratos y convenciones sobre aprovechamientos de terrenos, arriendos, censos y demás de esta especie celebrados entre ella ó sus causantes y los poseedores de fincas rústicas y urbanas en la misma villa y territorio, y con derecho á ella para percibir las prestaciones con que la contribuian la villa y particulares en reconocimiento de sus derechos territoriales y enfitéuticos; fundándose en el contexto de dichos documentos, que probaban que el señorío de Anglesola no era de los incorporables á la Corona, y en las disposiciones de los artículos 1.º, 5.º y 6.º del decreto de Córtes de 6 de Agosto de 1811, de los artículos 2.º, 4.º y 6.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, y del 7.º del decreto de Córtes de 23 de Agosto de 1837:

Resultando que el Promotor fiscal, contestando á la demanda, solicitó que se mandase proceder al secuestro del señorío, para lo cual, en cuanto menester fuere, proponia la correspondiente demanda, sin perjuicio de hacerlo de la de incorporacion al Estado tan luego como el Juzgado hubiese determinado sobre aquel; y al efecto invocó el decreto de Córtes de 1811, el art. 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 y el 5.º de Córtes de 23 de Agosto de 1837, y expuso que dichas disposiciones legales comprendian de lleno á la Marquesa de Anglesola, pues ejerció el señorío jurisdiccional en el territorio que hoy solicitaba que se declarase de señorío territorial y solariego, y ya habia pasado el plazo fijado en los decretos de Córtes de 23 de Agosto y 28 de Octubre de 1837:

Resultando que el Ayuntamiento de Anglesola pretendió que se declarase nulo el título de donacion del castillo de Anglesola y sus anejos, y que en el caso de estimarse válido,

se declarara que no tenia otros derechos que los que constaban en contratos bilaterales respecto á censos y prestaciones de algunas fincas establecidas, y ninguno á laudemio, foriscapios y censos de otra clase, por no haberlos pagado jamás el término de Anglesola; fundándose en que el título presentado por la demandante era feudal, y tanto inútil para reclamar en virtud de él derecho alguno; y en que en las posesiones tomadas por los Sres. de Anglesola tenian reconocido estos que no disfrutaban mas derechos que sobre su hacienda y sobre los territorios derivativos del castillo y rentas que constaban en contratos bilaterales:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, en los que insistieron las partes en sus pretensiones, quedando subrogado desde dicho trámite, por defuncion de la demandante, en lugar de esta su hijo y heredero don Francisco Javier de Rocaberti, se recibió el pleito á prueba y se practicaron en su término las respectivamente articuladas por el actor y el Ayuntamiento:

Resultando que con fecha 14 de Mayo de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 14 de Mayo de este año, en la que declaró que el señorío del Conde de Perelada, Marqués de Anglesola, es territorial y solariego, tanto por lo que respecta al castillo y sus pertenencias, como sobre la referida villa y términos rurales anejos á la misma, y en su consecuencia condenó al Alcalde y Ayuntamiento demandados á guardar y cumplir como de particular los contratos y convenciones sobre aprovechamiento de terrenos, censos, arriendos y demás celebrados entre los Condes de Perelada á percibir las prestaciones que le han venido pagando hasta aquí en reconocimiento de sus derechos señoria y enfitéuticos:

Y resultando que contra este fallo interpuso el Ministerio Fiscal recurso de casacion, porque en su concepto infringe el art. 5.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, en cuanto no declara y ordena el secuestro de dicho señorío, habiendo trascurrido el término de dos meses sin presentarse los títulos, y ejercido jurisdiccion el antecesor del hoy demandante:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igon:

Considerando que la falta de cumplimiento, por parte de los que fueron señores jurisdiccionales, de la presentacion de los títulos de adquisicion dentro de los dos meses que señala el art. 5.º de la ley de 26 de Agosto de 1837 para que los señoríos territoriales y solariegos se

consideren en la clase de propiedad particular, de ningun modo lleva consigo la pérdida del derecho de hacerlo mas adelante promoviendo dicho juicio ó el peritorio en su caso:

Considerando, por tanto, que el Marqués de Rocaberti estuvo en su derecho promoviendo este pleito, seguido y fallado definitivamente, sobre la naturaleza territorial y solariega de los bienes de que proceden las pensiones que su casa viene percibiendo en Anglesola, como independientes del señorío jurisdiccional que ejerció:

Considerando que no habiéndose solicitado por la parte fiscal en su tiempo el secuestro ordenado en el art. 5.º citado, no procede hacerlo incidentalmente en el juicio declarativo promovido por el señor; y por consiguiente, versando el pleito sobre la propiedad, la ejecutoria que hace declaraciones relativas á ella no puede infringir el art. 5.º citado en el recurso, que se refiere al secuestro de los bienes cuando no se ha promovido el juicio instructivo,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal; y mandamos que las costas causadas al Conde de Perelada se satisfagan de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, en conformidad á lo que dispone el art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Hilario de Igón.—Joaquin de Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el excelentísimo é ilustrísimo señor don Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Diciembre de 1867.
—Dionisio Antonio de Puga.
(*Gaceta del 6 de Enero.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 53.

Alcaldía constitucional de Pedroche.

D. José Morillo Tirado, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: á todos los hacendados y colonos en este distrito municipal, que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1868 á 69, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, las relaciones detalladas de los bienes que posean, administren ó lleven en arrendamiento y exigen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, apercibiéndoles que los que no lo verifiquen en el término prefijado ó sean inexactos, incurrirán en las multas señaladas en el artículo 24 y demás responsabilidades de instruccion.

Pedroche 5 de Enero de 1868.— José Chorrillo Tirado.—Antonio José Moreno.

ANUNCIOS.

DE LA SALUD DE LOS CASADOS

ó Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad clesiástica.* Madrid. Un tomo en octavo, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guía indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y de-

so, corrá fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con

que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta hojas de empadronamiento, segun el modelo inserto en el Boletin oficial núm. 145, á 8 rs. el ciento.

TABLA DE LOS KILÓMETROS

que aproximadamente distan entre sí los pueblos con Ayuntamieto de la provincia de Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

MISCELÁNEA

DE LITERATURA, VIAJES Y NOVELAS por Eugenio de Ochoa, de Real Academia española.

Madrid 1867.—Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio —II. Un paseo por América.—III. El emigrado.—IV. El Español fuera de España.—V. Un enigma.—VI. No hay buen fin por mal camino.—VII. Hilda.—VIII. Necrópolis.—IX. Recuerdos de Amberes.—X. Florencia.—XI. De Jaffa á Jerusalem XII. Mesa vuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.